

Radicación: 13836310300120230005100 - RECURSO REPOSICION Y APELACION CONTRA AUTO DE FECHA 9 DE OCTUBRE DE 2023

marianita guette fernandez <marian_guette@yahoo.es>

Vie 20/10/2023 01:19 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Bolívar - Turbaco <j01cctoturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: dilson_ramirez@hotmail.com <dilson_ramirez@hotmail.com>; abbe06081 <abbe06081@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (300 KB)

RECURSO DE REPOSICION Y APELACION DE AUTO QUE RECHAZA LLAMAMIENTO EN GARANTIA RAD. 2023-00051 - placa XXA976.pdf;

Señor - Honorable

ALFONSO MEZA DE LA OSSA

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

TURBACO - BOLIVAR

E. S. D.

=====

Referencia. PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Demandante: DARÍO GUILLERMO LÓPEZ ECKER

Demandado: ISRAEL FONSECA CAMARGO Y JULIÁN LEONARDO FUENTES PATIÑO

Radicación: 13836310300120230005100

Asunto: RECURSO REPOSICION Y APELACION CONTRA AUTO DE FECHA 9 DE OCTUBRE DE 2023

En cumplimiento a las previsiones establecidas en la ley 2213 del 2022 y los acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura me permito adjuntar RECURSO REPOSICION Y APELACION CONTRA AUTO DE FECHA 9 DE OCTUBRE DE 2023.-

Cordialmente,

MARIANITA GUETTE FERNANDEZ
ABOGADA

Señor - Honorable

ALFONSO MEZA DE LA OSSA
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO - BOLIVAR

E. S. D.

=====

Referencia. PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Demandante: DARÍO GUILLERMO LÓPEZ ECKER

Demandado: ISRAEL FONSECA CAMARGO Y JULIÁN LEONARDO FUENTES PATIÑO

Radicación: 13836310300120230005100

Asunto: RECURSO REPOSICION Y APELACION CONTRA AUTO DE FECHA 9 DE OCTUBRE DE 2023

Con el respeto que siempre me ha caracterizado cuando acudo ante este honorable despacho, se presenta **MARIANITA DEL CARMEN GUETTE FERNANDEZ**, Abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 176.352 otorgada por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, e identificada civilmente con la cedula de ciudadanía No. 45.755.753 expedida en Cartagena, quien puede ser notificada al correo electrónico marian_guette@yahoo.es, obrando en mi calidad de apoderada judicial de los señores **ISRAEL FONSECA CAMARGO** y **JULIÁN LEONARDO FUENTES PATIÑO**, personas naturales que dentro del presente proceso, ostenta la calidad de parte demandada dentro del proceso de la referencia. De esa manera a través del presente escrito, y por considerar que el auto de fecha 9 de octubre del 2023, desconoce las premisas descritas en los artículos 64 y 66 del Código General del proceso, dentro de la oportunidad procesal descrita por el legislador,¹ me permito interponer recurso de **REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION**² contra los numerales primero y segundo de dicha providencia, por existir una vulneración de la norma procesal, y el desconocimiento de las normas de tipo imperativas descritas en los artículos 1037, 1127 y especial el artículo 1131 del Código de Comercio, como lo explicare a continuación, donde este juzgador, deberá modificar la providencia, como lo explicare a continuación

I.- ASPECTOS FÁCTICOS Y GÉNESIS PROCESAL

1. Se encuentra debidamente acreditado que, este despacho mediante auto de fecha 7 de junio de 2023, admitió la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual, incoada por el señor Darío Guillermo López Ecker, en su condición de propietario del vehículo de placa WOV938, a través de apoderado judicial, en contra de los señores ISRAEL FONSECA

¹ Artículo 318 CGP.

² Artículo 321 Ibidem.

CAMARGO y JULIAN LEONARDO FUENTES PATIÑO ISRAEL FONSECA CAMARGO. Al analizar esta providencia, encontramos que, en el numeral quinto de la parte resolutive, inadmite el llamamiento en garantía invocado por el apoderado de la parte demandante, por no reunir los requisitos dispuestos por los Arts. 65 y 82 del CGP.

2. Al realizar una interpretación de la demanda, y el escrito de subsanación del llamamiento en garantía invocado por el demandante, resulta importante traer a colación el artículo 64 del Código General del Proceso, para mencionar sin duda alguna que, entre los demandantes y el asegurador (llamado en garantía), no existe vinculo contractual, y mucho menos legal que les permita solicitar a la compañía aseguradora **reembolso total o parcial** que hubiesen efectuado como consecuencia de una sentencia que se profiera por parte del administrador de justicia, es decir, el asegurador no le reembolsará al demandante una suma determinada de dinero, dado que, el demandante lo que busca y pretende en el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, (acción-pretende) el reconocimiento de una indemnización por el presunto daño causado como consecuencia del accidente puesto en conocimiento de este despacho.

3. La anterior afirmación, de inexistencia del vinculo contractual y legal, se encuentra debidamente acreditado con la copia del contrato de seguros anexo como medio de prueba del llamamiento en garantía efectuado por el demandante, donde claramente se acredita que, no hace parte del contrato de seguros (art. 1037) donde claramente se establece como tomador y asegurado al señor ISRAEL FONSECA CAMARGO, y como asegurador a la compañía aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A.

SEGUROS DEL ESTADO S.A. NIT. 860.009.578-6		CARÁTULA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES TIPO DE POLIZA INDIVIDUAL													
		SUC.		RAMO		POLIZA No.									
		37		50		101002439									
CLASE DE DOCUMENTO	N° ANEXO	FECHA EXPEDICIÓN			VIGENCIA								NUMERO DE DÍAS		
		DÍA	MES	AÑO	DÍA	MES	AÑO	HORA	DÍA	MES	AÑO	HORA			
ANEXO DE RENOVACION	10	16	9	2021	16	09	2021	24:00	16	09	2022	24:00	365		
TOMADOR: ISRAEL FONSECA CAMARGO												CC	19.115.695		
DIRECCIÓN: CORABASTOS BOGEDA INTERMEDIA 1320 Ciudad: BOGOTA, D.C.												TELEFONO	3102256209		
ASEGURADO: ISRAEL FONSECA CAMARGO												CC	19.115.695		
DIRECCIÓN: CORABASTOS BOGEDA INTERMEDIA 1320 Ciudad: BOGOTA, D.C.												TELEFONO	3102256209		
BENEFICIARIO: ISRAEL FONSECA CAMARGO												CC	19.115.695		
DIRECCIÓN: CORABASTOS BOGEDA INTERMEDIA 1320 Ciudad: BOGOTA, D.C.												TELEFONO	3102256209		
EXPEDICIÓN EN:	SUCURSAL	N° GRUPO		PUNTO DE VENTA											
BOGOTA, D.C.	INTEGRA			NINGUNO											
GENERO:		F. NACIMIENTO:		EDAD:		NOMBRE:		DATOS DEL CONDUCTOR HABITUAL		PARENTESCO:		PASE:		AÑOS EXP.:	
								NRO. DOC:							
PRODUCTO: 16-PESADOS															
DESCRIPCIÓN DEL VEHICULO RISECO 1:				Marca: KENWORTH				Clase: TRACTOCAMION							
Codigo Pasacolda: 04422006				Carrocería o Remolque: OTROS				Modelo: 2005							
Tipo Vehiculo: T800 FULL MT TD 6X4				Color: VERDE				Motor: 79448993							
Placas: XXA976				Localizador:				Servicio/Trayecto: PUBLICO							
Chasis o Serie: 097473				Zona de Operación: PESADOS ZONA 01				Descuento por NO reclamación: 0,00%							
Capacidad de Carga: 35.00															

4. Ahora bien, lo que permite el legislador a los terceros del contrato de seguros, en virtud a la cobertura y/o amparo de responsabilidad civil, es el ejercicio de la acción directa en contra del asegurador, tal como se encuentra regulado en el artículo 1133 del Código de Comercio, norma ignorada por este despacho, al momento de proferir el auto N° 375 de fecha 29 de junio del 2023, es decir, lo que permite el legislador es presentar demanda directa en contra del asegurador, y no realizar un llamamiento en garantía a quien no acredita la condición de parte del contrato de seguros. Por esas razones, el fundamento del vínculo del asegurador al proceso de responsabilidad civil debe efectuarse bajo la premisa de la acción directa, y no bajo la premisa incoada por el demandante, y coadyuvada por el despacho con su admisión.

5. Dicho lo anterior, en el ejercicio propio del control de legalidad descrito en el artículo 132 del Código General del Proceso, y con el objetivo de corregir o sanear las actuaciones procesales puestas en su conocimiento, este despacho deberá; a) Admitir el llamamiento en garantía presentado por quien ostenta la calidad de partes del contrato de seguros, siendo en el caso en cuestión, el señor ISRAEL FONSECA CAMARGO, y b) Tener al asegurador SEGUROS DEL ESTADO S.A., vinculado como demandado directo por existir un amparo de responsabilidad civil, el cual permite que los demandantes en su condición de damnificados ejerza la acción directa en contra del asegurador . c) el fundamento de la suspensión del llamamiento en garantía que, se admite, no nace de la premisa del artículo 121 CGP, como erradamente lo describe el despacho, sino de las premisas descritas en el artículo 66 ibidem, pero al estar vinculado el proceso el asegurador, su notificación se surte por *estado*, y no de manera personal, lo que quiere decir que no resulta necesario suspender el proceso, por el periodo de los 6 meses descrito en la norma en mención.

II. ASPECTOS JURÍDICOS

El primer análisis que este despacho, deberá efectuar es las voces del artículo 64³ del Código General del Proceso, disposición que, nos enseña; *“Quien afirme tener un derecho legal o contractual para exigir a otro la indemnización de los perjuicios que llegare sufrir, como resultado de una sentencia en proceso que se le promueva, y podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que el mismo proceso se le resuelva sobre tal relación”*. Al realizar, una interpretación a la norma, con los argumentos esgrimidos en el auto recurrido, en esta oportunidad procesal, sin duda

³ Artículo 64. Llamamiento en garantía. “Quien tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de una sentencia, podrá pedir la citación de aquel... (...)...”

alguna quien tiene el vínculo contractual y legal, para solicitar que se resuelva la relación contractual existente frente al contrato de seguros, en especial el amparo de responsabilidad de responsabilidad civil, (exclusiones, coberturas, sumas aseguradas y gastos en exceso de la suma asegurada), es el tomador-asegurado, señor ISRAEL FONSECA CAMARGO en su condición de propietario del vehículo de placa XXA976, quien fue la persona que, **suscribió el contrato de seguros, con la compañía aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., bajo la póliza de automóvil No. 101002439, con el amaro de responsabilidad civil extracontractual del vehículo de placa XXA976.**

El llamamiento en garantía tiene por fuente la relación sustancial contractual, porque es precisamente en razón del contrato de seguros, es que, el asegurador está obligado a reembolsar al asegurado el pago que por mandato de la sentencia producida en su contra tuviere que hacer el llamante, por esta razón, es una acción declarativa deducida del contrato de seguro. La anterior apreciación, es descrita por la doctrinante Dr. HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO⁴, cuando señala: “...(..)... *la sentencia dictada dentro del proceso que resuelva el llamamiento en garantía cuando hay lugar a ese pronunciamiento, decide en definitiva sobre las relaciones jurídicas entre el llamado y el llamante, o, dicho en otras palabras, entre el asegurador y el asegurado con efecto de cosa juzgada idénticos a los que hubieran dado de haberse adelantado proceso declarativo pertinente por separado.*”

La conveniencia de realizar el llamamiento en garantía en las acciones declarativas derivadas del contrato de seguro es bifronte en cuanto favorece tanto al llamante asegurado como al llamado asegurador; y máxima, atendiendo a la racionalización y optimización de la actividad procesal que representa obtener el resultado de dos procesos en uno.⁵

En el caso en concreto, la solicitud invocada por el demandante, debe ser entendida, como el ejercicio propio de la acción directa consagrada en el artículo 1133⁶ en concordancia con el artículo 1127 del Código Comercio, y el llamamiento en garantía invocado por mi poderdante en contra del asegurador SEGUROS DEL ESTADO S.A., tiene como principal objetivo, la discusión de la relación jurídico sustancial del contrato de seguros, para que, en el evento de una posible condena pague o reembolse lo pagado por el asegurado, de ahí que, al cumplir los requisitos descritos en el artículos 64, 65, 82 y demás normas aplicables.

⁴ LOPEZ BLANCO Hernan Fabio. Comentarios al Contrato de Seguros. Sexta Edición 2014. Pág. 691.

⁵ QUINTERO GARCIA Orlando. Aspectos Procesales del Contrato de Seguro en el Código General del Proceso. Ediciones Doctrina y Ley. Pág. 65

⁶ ARTÍCULO 1133. ACCIÓN DIRECTA CONTRA EL ASEGURADOR. Artículo subrogado por el artículo 87 de la Ley 45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente: En el seguro de responsabilidad civil los damnificados tienen acción directa contra el asegurador.

III.- PRETENSION

Por lo anterior solicito respetuosamente a su despacho:

1. Revocar el numeral Primero y segundo del auto de fecha 9 de octubre de 2023, publicado en estado de fecha 17 de octubre de 2023, por medio del cual este despacho judicial resolvió "... *NEGAR el llamamiento en Garantía efectuado por la apoderada del demandado ISRAEL FONSECA CAMARGO, a la Compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído...*",

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, al momento de admitir la solicitud de llamamiento en garantía realizado por el señor ISRAEL FONSECA CAMARGO en su condición de propietario asegurado del vehículo de placa XXA976, a la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A, se efectúe el control de legalidad de las actuaciones procesales descritas en el presente escrito.

IV. NOTIFICACIONES

La suscrita recibe notificaciones en la secretaria de su despacho, o en mi oficina de abogado ubicada en el barrio centro edificio suramericana, piso 8vo, oficina 802. Teléfono: 3016637013 y 3016981340; correos electrónicos *marian_guette@yahoo.es; hjal2006@hotmail.com; dilsegurossas@gmail.com*

Con el respeto que siempre me ha caracterizado,

Hitamente:



MARIANITA DEL CARMEN GUETTE FERNANDEZ
C.C. No. 45.755.753 de Cartagena
T.P. No. 176.352 del C S de la J.